
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Damaris Aleiny Encarnacin Navarro.

Abogados: Dr. Angel Moner Cordero y Lic. Vladimir Pea Ramırez.

Recurrido: Salvatore Valenti.

Abogados: Licda. Enna A. S/Jnchez y Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidente; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto S/Jnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Damaris Aleiny Encarnacin Navarro, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0011986-3, domiciliada y residente en la calle Segunda n.º. 13, sector Villa Ofelia, San Juan de la Maguana, querellante, contra la sentencia n.º. 0319-2018-SPEN-00038, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo a la Jueza presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo a la Licda. Enna A. S/Jnchez, por s y el Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte, en representacin del recurrido, en la formulacin de sus conclusiones;

Oıdo el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Angel Moner Cordero y Licdo. Vladimir Pea Ramırez, en representacin de la recurrente, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua, el 21 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2562-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 22 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el dıa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ı como los artıculos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 2 y 309-3, letra d) del Cdigo

Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en virtud de la acusacin del 28 de marzo de 2017, presentada por la Dra. Mayra Concepcin Moreta, Ministerio pblico de la Unidad de Atencin a Vctimas de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales, San Juan; por el hecho de que: “En fecha 11 de septiembre de 2016, a las 8:45 p. m. en el boconchino de esta ciudad de San Juan de la Maguana, el imputado Salvatore Valenti, agredi verbalmente a su ex pareja la seora Damaris Encarnacin Navarro”; imputndole el tipo penal previsto y sancionado en los artculos 309-2 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el 21 de junio de 2017, el Juzgado de Instruccin del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogi de forma total la acusacin en contra del encartado y dict auto de apertura a juicio mediante la resolucin n.º 0593-2017-SRES-00228;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, la CJmara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia n.º 0323-2017-SSEN-00071 del 17 de octubre de 2017, cuyo dispositivo figura dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara no culpable al imputado Salvatore Valenti, de generales que constan en el acta de audiencia levantada, de los hechos que se le imputan a travs de la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y el acusador privado, de presunta violacin al artculo 309-2 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, toda vez que al tenor de lo establecido en el artculo 337.2 de Cdigo Procesal Penal Dominicano, las pruebas presentadas en su contra han resultado insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, en tal sentido se ordena su inmediata puesta en libertad en caso de que est guardando prisin por este hecho, as como al cese de cualquier medida de coercin que al mismo se le haya impuesto, o la devolucin de cualquier valor avanzado conforme a este proceso; SEGUNDO: Se declaran de oficio las cotas penales del proceso; TERCERO: Se fija la lectura yntegra de la presente decisin para el da que contaremos a martes 21 de noviembre del ao 2017, quedando citadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por la vctima y querellante contra la referida decisin, intervino la sentencia n.º 0319-2018-SPEN-00038, ahora impugnada en casacin, emitida por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), por el Dr. ngel Monero Cordero y los Licdos. Vladimir Pea Ramrez y Carlos Julio Figuereo Solys, quienes actan a nombre y representacin de la seora Damaris Aleiny Encarnacin Navarro, contra la sentencia penal n.º 0323-2017-SSEN-00071 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Unipersonal de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensin la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, propone el siguiente medio de casacin:

“nico Medio :sentencia manifiestamente infundada, artculo 426 del Cdigo Procesal Penal, la Corte a-qua ha incurrido en la violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurdica al inobservar los artculos 309-1, 309-2, 337 del Cdigo Procesal Penal, 68, 69.2, 69.7, 69.10 de la Constitucin Dominicana, artculos 170, 172, falta de valoracin de la prueba testimonial y violacin a los artculos 194 y 196 que rigen la obligacin de testificar y la facultad de abstenerse; la sentencia recurrida no valor correctamente la declaracin de la vctima de violencia de gnero como prueba testifical, lo que pone de manifiesto, una dolorosa y maliciosa

errónea motivación del Juzgador a-quo, porque en la especie abrazó la jurisprudencia de los tribunales Supremo y Constitucional Español, pero la desnaturaliza para acomodarla a su criterio personal; peor aún, con una total falta de respeto al derecho de autor y afanándose por omisión de gran docto, no se atrevió a citar de donde extrajo si esperanto motivacional; en el caso de la especie, todas las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público, la víctima y la misma defensa del imputado, son más que corroboraciones periféricas, son todas coincidentes en establecer, desde el origen de la persecución, hasta los delitos de violencia por los cuales se ha encausado al imputado descargado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que el único medio que invoca la recurrente en contra de la sentencia dictada por la Corte a-qua, es por violación de la ley por inobservancia de orden legal, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por no considerar como cierto las declaraciones de la víctima y sobre todo la no existencia de la corroboración de sus declaraciones;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta infundada, toda vez que del análisis de la decisión se verifica que la corte decidió basado en la fundamentación siguiente:

“11.- que esta alzada con respecto a los argumentos enarbolados por la recurrente en el sentido de que el juez de juicio estableció en la decisión recurrida que le resta credibilidad a las declaraciones de la víctima en su doble calidad, en el sentido de que dicho testimonio debió haber sido corroborado por sus hijos, ya que no fueron parte del proceso; que en ese tenor, el hecho de que el juez de la inmediación estableciera que no otorgaba credibilidad al testimonio de la víctima por no haber sido corroborado por sus hijos que no eran parte del proceso, no le resta validez y virtualidad a la valoración del juzgador, ya que el Juez a-quo le restó credibilidad atendiendo a circunstancias periféricas, puesto que los jueces del fondo son soberanos al momento de la valoración de las pruebas, por tanto, está en la facultad de otorgarle o no valor probatorio a cualquier prueba, siempre que dicha valoración haya sido realizada de manera racional, lógica y coherente, o que implique la desnaturalización de los hechos de la causa, que no es el caso de la especie. 12.- que también esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por los abogados de la parte recurrente, esta corte de apelación entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar el testimonio de la víctima lo estableciendo de manera precisa y coherente la razón tuvo para no otorgarle valor probatorio al referido testimonio, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en incoherencia, ilogicidad manifiesta y desnaturalización de los hechos narrados por la víctima, sino que el hecho de no haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia del procesado, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que no se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar la corte; en ese sentido, al no haber incurrido el Juez a-quo en los agravios invocados por la parte recurrente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. 13. Que esta alzada con respecto a los argumentos enarbolados en cuanto a que el Juez a-quo les otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo seora Damaris Aleiny Encarnación Navarro, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 194 que establece la obligación de testificar, el cual establece que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley. La persona a testificar no está obligado a declarar sobre hecho que pueda comprometer su responsabilidad penal, por tanto, su valoración fue acorde con lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por la recurrente.

14.- Que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevancia, coherencia y verosimilitud, que el Juez a quo ha establecido que le resta credibilidad a las declaraciones de la víctima, por su incoherencia también establecida en la evaluación realizada por el psicólogo o haber estado corroborado con otro elemento de pruebas creíble aportado en la acusación. 15.- Que para las declaraciones de un testigo pueda servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria esta debe ser coherente y precisa, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal. Que contrario a lo alegado por la recurrente el Juez a quo le restó credibilidad por la incoherencia dijo tener entre lo manifestado en el plenario y la evaluación psicológica y lo establecido en la denuncia, razón por la cual el Juez a quo actuó conforme la regla de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba. 16. Que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por el Tribunal a quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015”;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está sujeta a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañan, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Damaris Aleiny Encarnación, las cuales no resultaron creíbles;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a quo;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, que le fue respondido el medio planteado en su recurso, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, indicando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la decisión hoy impugnada; por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que al no verificarse la existencia del vicio invocado procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; sin distracción, por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la seora Damaris Encarnacin Navarro, contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00038, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.